

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . 50
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . 58
 Por tres id. . . . 24

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 275.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 25 del actual, me dice lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministro, ha tenido á bien disponer que hasta nueva resolucion suspenda V. S. en esa provincia la formacion del alistamiento y el sorteo de este año para la quinta de Milicias provinciales, á que se refieren los artículos 9, 18 y 19 de la ley de 31 de Julio de 1855 = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

«Cuya soberana disposicion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los Ayuntamientos de la misma, suspendan la formacion del alistamiento y sorteo para la Milicia provincial del corriente año, á que se refiere la preinserta Real orden. Burgos 28 de Junio de 1857. = José Oller.

Circular núm. 276.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reyno, con fecha 19 del presente mes, me dice lo que sigue:

El Inspector general de la Guardia civil ha hecho presente á este Ministerio que, segun ha llegado á entender, se ha dado colocacion en algunas provincias á individuos del Cuerpo que por sus faltas ó mala conducta habian sido despedidos de él. En su vista la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se prevenga á V. S.

que no sean atendidos para su colocacion los Guardias licenciados que se hallen en el referido caso, debiendo tener entendido que sus licencias estan estendidas en papel azul, para diferenciarse de las demas, y llevan la nota de *sin opcion*. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su cumplimiento, Burgos 28 de Junio de 1857. = José Oller.

Circular núm. 277.

El Señor Gobernador de la provincia de Valladolid, con fecha 17 del presente mes, me dice lo siguiente:

En la mañana del 14 del actual se han fugado de esta Ciudad, Domingo y Santos Arroyo, cuyas señas se expresan á continuacion como tambien las del caballo que robaron á D. Vicente Cuevas, de esta vecindad.

Lo que comunico á V. S. con el objeto de que se sirva procurar la captura de dichos jóvenes que han estado trabajando en diferentes pueblos de esa provincia, remitiéndome si fueren habidos, á mi disposicion.

Señas.

Como de 14 y 17 años, bastante morenos, el mas joven con el pelo cortado recientemente y la ropa de paño ordinario en mediano uso.

Señas del caballo.

Edad 8 años, entero, castaño, de muchas crines, pero recortadas, alzada seis y media cuartas y señalado en ambos cuartos traseros con fricciones de untura fuerte.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico á fin de que los Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, inquieran el paradero de los mismos, y caso de ha-

llarlos, los remitan á disposicion de la citada autoridad. Burgos 28 de Junio de 1857. = José Oller.

Circular núm. 278.

El Sr. Gobernador de la provincia de Soria me dice, con fecha 13 del corriente, lo que sigue:

«Segun me participa el Alcalde de Népas, en la Noche del 17 del actual, desaparecieron de la dehesa de la granja de Almonaciz un macho mular y una yegua, y suponiendo que han sido robadas las espresadas caballerías, por si los autores de tal atentado las hubiesen dirigido por los pueblos de la provincia del digno cargo de V. S., espero de su atencion se sirva disponer lo conveniente con objeto de averiguar su paradero, á cuyo fin se insertan al margen las señas de aquellas caballerías.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de la provincia inquieran el paradero de las caballerías que se citan, y en caso de ser habidas den parte á este Gobierno á los fines oportunos. Burgos 29 de Junio de 1857. = José Oller.

Señas del macho.

Castaño oscuro, de dos años, seis cuartas y media de alzada, un poco degollado del pescuezo.

Señas de la yegua.

Castaña, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, con mucha crin en el cuello, una oreja despuntada, bien puesta.

Circular núm. 279.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia procurarán la captura y detencion de Estevan Sanpelayo, cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion del

Sr. Gobernador de la provincia de Avila que lo reclama. Burgos 28 de Junio de 1857. = José Oller.

Señas.

Edad 56 años, estatura regular, pelo entrecano y calvo, barba negra muy cerrada, nariz regular, ojos garzos, voz ronca; viste chaqueta, un elástico blanco muy roto, chaleco pintado y remontado, albarcas y peales.

Circular núm. 280.

El dia 31 de Mayo próximo pasado se fugó de la villa de Fontioso Mames Valpuesta esposo de Teresa Alamo, cuyas señas se espresan á continuacion, y con el objeto de indagar su paradero, encargo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la guardia civil y empleados de vigilancia, inquieran aquel, y caso de lograrlo lo remitan á disposicion del Alcalde de la referida villa de Fontioso. Burgos y Junio 28 de 1857. = José Oller.

Señas del prófugo.

Camisa de lienzo casero muy usado, chaqueta de sayal muy mala, calzones de idem, chaleco sayal en muy mal estado, botas de cuero negro en mal uso y borceguies de cuero tambien negros, en buen uso.

Circular núm. 281.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la guardia civil y empleados de vigilancia, indagarán el paradero y procurarán la captura del gitano N. Garcia, conocido por el lobo, de 35 años de edad, estatura regular, moreno, delegado, quebrado de color, que juega bien á la pelota; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Baltanás que lo reclama. Burgos 28 de Junio de 1857. = José Oller.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la guardia civil y empleados de vigilancia, inquirirán el paradero de una yegua con su cria macho mular, propia de Gregorio de las Heras, vecino de Mambriella, y que se estrabó el 11 del presente mes y cuyas señas se expresan a continuación, reiniciéndola al Alcalde del mismo pueblo caso de ser habida. Burgos 28 de Junio de 1857. — José Oller.

Señas de la yegua.

De 12 años, seis cuartas y media de alzada, una estrella en la frente, pelo moreno, el macho también moreno, de buena presencia, pelo castaño oscuro, de mes y medio de edad.

Circular núm. 283.

El Alcalde de Mahamud, en oficio fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

El día 3 del corriente fué hallada una potra como de 30 meses en esta jurisdicción, sin que haya noticia de quien sea su dueño.

Señas de la potra.

Pelo rojo, alzada seis cuartas y media, estrella en la frente, el lomo blanco, cola negra, al nacimiento unas cerdas blancas, desherrada de pies y manos.

Lo que se inserta en este Periódico oficial, á los fines que se indican. Burgos 28 de Junio de 1857 — José Oller.

Administración principal de Hacienda pública de Burgos.

CIRCULAR.

Deseosa la Administración de aljar perjuicios á los contribuyentes de la provincia, así como también de evitarles contestaciones sin fruto con los delegados de el recaudador general de contribuciones de la provincia, advierte á todos por la presente, que los mismos se hallan en la obligación de atemperar sus diligencias de cobranza á las sumas que en liquido les correspondan en cada trimestre, despues de deducidas las entregas que hicieron en el primer trimestre de este año. También deberán liquidar y reintegrar á los contribuyentes que han dejado de serlo y que por lo mismo han pagado con exceso.

La Administración creé que no serán precisas nuevas prevenciones sobre el particular, y aun debió evitarse esta circular, si se hubiese cumplido con religiosidad lo mandado. Burgos 25 de Junio de 1857. — Leon Manso.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por vía de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Alejo Maria Toral, pensionista retirado de Marina, recurrente; y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demanda; sobre que se rehabilite al interesado en el goce de la pensión de 4 reales diarios que le fué concedida en 1852:

Visto:

Vistos los documentos remitidos por el Ministerio de Marina, de los cuales resulta: que separado Toral de Real orden del servicio activo de marina, elevó una instancia en 20 de Febrero de 1852, solicitando la reposición en su destino ó señalamiento de un sueldo ó pensión que fuese del agrado de mi augusto Padre, cuya munificencia invocaba con ocasión del natalicio de mi augusta Hermana; y que en atención á lo informado por el Intendente general de Marina, que solo encontraba en favor de la solicitud del exponente la expresada circunstancia de natalicio, se expidió en 8 de Abril de 1852 Real orden concediendo á Toral la pensión de 4 rs. diarios:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 5 de Junio de 1856, declarando procedente la suspensión del pago de esta pensión, decretada primero por las Oficinas de Hacienda de la Corona:

Visto el recurso presentado por el interesado ante el Tribunal Contencioso en 25 de Junio de 1856, reclamando contra el citado acuerdo de la Junta, y pidiendo que se declarase subsistente la pensión cuestionada:

Visto el nuevo escrito de 18 de Noviembre sosteniendo la misma pretensión ante el Consejo Real:

Vista la contestación de mi Fiscal con la pretensión de que se desestime la demanda y se confirme el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Visto el escrito presentado por Toral en 1.º de Enero de este año, pidiendo principalmente que el Consejo se inhiba de consultarme sobre este asunto por la vía contenciosa hasta tanto que se haya apurado la gubernativa:

Vista la ley de 12 de Mayo de 1857, la de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y la de 21 de Diciembre del mismo año:

Considerando que sobre la pensión concedida á D. Alejo Maria Toral en 8 de Abril de 1852 no ha recaído la resolución ó declaración gubernativa que prescribe en su art. 1.º la ley de 11 de Mayo de 1859, ni hay, por lo mismo, términos hábiles para entablar la vía contenciosa:

Considerando que el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 5 de Junio de 1856, declarando procedente la suspensión del pago, no puede estimarse como una declaración de caducidad, sino más

bien como la expresión de la duda que la Junta tenía acerca de la validez de la pensión:

Considerando que este concepto de la Junta se halla claramente indicado al decir que D. Alejo Maria Toral podía usar del derecho de acudir á la vía contenciosa, establecida por el art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, por cuanto este derecho está limitado por aquella disposición á las pensiones declaradas dudosas:

Considerando que, cualquiera que sea el carácter de la que se trata y la calificación que merezca el citado acuerdo de la Junta, falta, como ya se ha dicho, la resolución gubernativa que debió poner término al expediente para que la vía contenciosa pudiera válidamente ejercitarse:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Florencio Rodriguez Vahamonde, Don Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Juan Butler, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza y D. Fermín Salcedo,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdicción Contencioso-administrativa para conocer de este negocio en su actual estado, y hasta tanto que, recayendo la resolución gubernativa que corresponda, use D. Alejo Maria Toral de su derecho, si lo estimase conveniente, en vista de la expresada resolución.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugiar y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid, 25 de Mayo de 1857. — Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 1619).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorización para procesar á D. Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de Jarandilla, por suponersele abusos en el ejercicio de su destino, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera

instancia de Jarandilla pide autorización para procesar á D. Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de dicha villa:

Resulta, que en 15 de Agosto de 1856 se presentaron al Juez del partido, en visita extraordinaria de presos, manifestando, uno que por haberse asomado el día 12 á una reja del calabozo que da á la plaza, el Alcaide le puso un par de grillos, y le tuvo atado en la cadena; que siendo presos de condena, los tenía encerrados en la cocina sin dejarles andar por la cárcel; otro, que por haber jugado á la brisca en el día 12 con varios presos, el Alcaide le ató á la cadena.

Pidióse informe al Alcaide, quien manifestó que el día 12 habia reunido á todos los presos en el calabozo llamado de la Plaza, con el objeto de informarse del estado de los demás calabozos; que puso dos presos de condena, uno de ellos el querellante, en la reja para que impidiesen se entrase nada por ella; que una de las veces que se puso á observar vió que los presos estaban jugando al cané, por lo cual mandó que todos volviesen á sus departamentos, imponiendo algunas prisiones á los que jugaban, y á los que habian estado en la reja, por haber permitido el juego.

El Promotor propuso, y el Juez acordó, que se sobreyese en la causa, toda vez que las prisiones ó medidas de rigor adoptadas contra los reclamantes habian sido justas y necesarias. Pero la Audiencia territorial dejó sin efecto el sobreyamiento, y devolvió la causa al Juez para que procediera con arreglo á derecho.

Tomóse declaración al Alcaide, en la que confirmó lo que tenia dicho en su informe; añadiendo, que habiendo reconvenido á los centinelas por haber permitido entrar la baraja, se desvergonzaron con él, por lo cual les puso á cada uno un par de grillos, de lo que dió conocimiento en seguida al Alcalde y despues al Juez; que en efecto habia puesto cadena á uno de los reclamantes, porque en la mañana del 15 se volvió á desvergonzar con él.

El Alcalde informó ser cierto lo expuesto por el Alcaide; que los presos habian sido reconvenidos ya por faltas de igual naturaleza; que el mismo declarante les reprendió el día 13 por su conducta, y encargó al Alcaide les quitara las prisiones que les habia puesto.

El Promotor propuso que no habia méritos para penar al Alcaide, y pidió su absolucion. En este estado, el Juez pidió al Gobernador autorización para seguir procediendo; que le fué denegada, oído el Consejo provincial:

Visto el artículo 296 del Código penal, que impone las penas de suspensión y multa de 5 á 50 duros al Alcaide que impusiere á los presos privaciones indebidas, ó usase con ellos un rigor innecesario:

Vista la ley de 26 de Julio de 1845 sobre el régimen de las cárceles y casas de corrección, en especial sus artículos: 1.º, que pone bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen y administración económica: 2.º, según el cual en el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina, la distri-

bucion de los presos en sus correspondientes localidades y el trato que se les da; 13. que impone á los Alcaldes la obligacion de cuidar del buen orden y disciplina de las prisiones, dando parte á la Autoridad de cualquier infraccion que notasen: el 19, en que se prohíbe á los Alcaldes á gravar á los presos con encierros, ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda orden de la Autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti alguna de estas medidas, de que darán cuenta á la misma Autoridad.

Considerando que si bien es cierto que el Alcalde impuso á los presos el castigo de grillos y cadenas, no por eso se le debe considerar comprendido en el art. 296 del código, puesto que estos castigos no fueron ni indebidos ni innecesarios en vista de la falta contra la disciplina cometida por dichos presos y como medida de seguridad además; que el Alcalde inmediatamente, despues de haber impuesto á los presos la correccion, lo puso en conocimiento del Alcalde como Autoridad competente al efecto; y por último, que es indispensable que en los establecimientos carcelarios ejerzan los encargados de ellos en rigor saludable sin el cual no podrian conservar su autoridad y se relajaria completamente la disciplina, que en ellos, más que en ninguna otra parte, debe existir;

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 7 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta núm. 1620.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Nigüelas, por suponersele abuso en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Orgiva pide autorizacion para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Nigüelas:

Resulta de los antecedentes; que en 31 de Diciembre de 1856, D. Francisco Ruiz presentó al Juez del partido una querrela contra el Alcalde Gomez. Denunciaba en ella que, estando reunidas varias personas en casa de D. Juan Vicente Robles, entre ellas el denunciante y denunciado, propuso aquél se formara una candidatura para Ayuntamiento y se separase al Secretario del mismo, á lo

que se opuso el Alcalde hasta el extremo de creerlo como un delito; que aquella misma noche se presentó dicha Autoridad en la casa del denunciador con dos parejas de la guardia civil, y se llevó preso á su hijo D. Antonio, lo que se debía considerar como un allanamiento de morada y como prision arbitraria.

Tres testigos confirmaron lo contenido en la denuncia; pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó habia lugar á la formacion de causa por ser punibles los hechos denunciados, y propuso se pidiera autorizacion para proceder Pidióla en efecto el Juez, y el Gobernador la denegó con audiencia del Consejo provincial y del interesado.

Este alegó, que hallándose formando sumaria contra D. Francisco Ruiz y Don Francisco Marcos Robles, por desacato á S. M. la Reina y á la Autoridad local, al llevarla á efecto en la noche del 28 de Diciembre con el auxilio de dos parejas de la guardia civil, D. Antonio Ruiz y su madre insultaron al exponente y á la fuerza que le acompañaba; que se le encontró al primero en la cama un cuchillo de grandes dimensiones, por lo cual dispuso la guardia civil constituirle preso por el uso de la expresada arma, y el informante le remitió al Juzgado con la referida causa y el arma aprehendida, donde permaneció preso hasta el 5 de Enero; que posteriormente reclamó la causa el Capitan general de Granada, decretándose de nuevo la prision del querrelante, su hijo y Francisco Marcos Robles, por hallarse la provincia en estado de sitio. Acompañó un oficio del Juez de 5 de Enero en que le manifestaba haber puesto en libertad á los tres presos, y el del Capitan general reclamando los procesados.

Visto el artículo 106 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, segun el cual los Alcaldes, en la formacion de las sumarias, son considerados como auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Vista la Real orden de 14 de Julio de 1844, artículo 7.º, en que se impone la pena de 100 ducados de multa y 30 dias de cárcel á los que usasen armas prohibidas:

Considerando que, segun del informe del Alcalde se desprende, cuando entró en casa de D. Francisco Ruiz fué en virtud de sumaria que se le seguia; que la prision de su hijo D. Antonio se realizó á consecuencia de haberle encontrado un arma prohibida conforme á lo que los reglamentos de policia vigentes establecen, y su remision al Juzgado no se pudo verificar en este concepto, puesto que en el Código penal no se impone pena alguna por el uso de armas prohibidas, y únicamente se llevó á cabo esta medida por desacato á la Autoridad, en cuyo caso el Alcalde no obró como Autoridad administrativa, sino como delegado del Juez de primera instancia:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador en cuanto á la prision de D. Antonio Ruiz, que es innecesaria en cuanto á los demas extremos que el expediente abraza.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de

Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á D. José Cuevas del Valle, Alcalde que fué de Villagarcia, é individuos de la Junta pericial del repartimiento de la derrama en 1855, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cambados pide autorizacion para procesar á D. José Cuevas del Valle, Alcalde é individuos de la Junta pericial para el repartimiento de la derrama, que fueron en Villagarcia en 1855:

Resulta, que en 7 de Julio de 1856 D. José Patiño presentó al citado Alcalde un escrito quejandose del amillaramiento que respecto al recurrente habia hecho la Junta pericial nombrada para el repartimiento de la derrama, y pidiendo certificado de la que la Junta habia tenido presente para dicho amillaramiento y el de otras personas que señaló, para acudir en queja al ayuntamiento:

Que pasada la instancia de Patiño á la Junta, esta dijo, que no estaba en el caso de suministrar los datos que se le pedian, pudiendo el interesado reclamar de agravios si se creia con derecho á ello; con cuya resolucion se conformó el Alcalde:

Que Patiño acudió al Juzgado en queja contra la Junta pericial y el Alcalde, por haber infringido, la primera el art. 501 del Código penal en cuanto al certificado, y por haberle negado el segundo la proteccion debida:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, este propuso y el Juez aprobó, que se mandase al Alcalde de Villagarcia diese el certificado que Patiño pedia, pero que no habia méritos para la formacion de causa, por ser un hecho administrativo lo relativo á la formacion de amillaramiento y sus consecuencias, y porque al devolverle el certificado no le coartó los medios de acudir al Ayunta-

miento y Diputacion provincial conforme á instruccion:

Que Patiño apeló de dicha providencia, y la Audiencia territorial la revocó, fundada en los artículos 501 y 531 del Código penal, y devolvió las diligencias al Juez de Cambados para que admitiese y sustanciase la querrela de Patiño con arreglo á derecho. El Juez pidió al Gobernador la correspondiente licencia; que le fué denegada, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 501 del Código penal, en que se imponen penas de multa de 20 á 200 duros al empleado que arbitrariamente reusase dar certificacion ó testimonio sobre abusos cometidos por el mismo:

Visto el art. 551 del mismo Código, segun el cual, para los efectos del artículo relativo á delitos de los empleados públicos, son considerados como tales los que desempeñan un cargo aunque no sea de Real nombramiento, si reciben sueldo del Estado:

Visto el art. 54 de la instruccion de 16 de Abril de 1856 para la recaudacion de la derrama general, segun el cual, la Junta pericial debia formar el repartimiento individual, y los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, habian de admitir las reclamaciones que se presentasen, con apelacion á las Diputaciones provinciales:

Considerando que ni la Junta ni el Alcalde obraron arbitrariamente al negar á Patiño el certificado que solicitaba, puesto que la reclamacion debia versar sobre agravios que en su amillaramiento encontrase, y para nada necesitaba ni era oportuno darle certificacion de los datos en que la expresada Junta se hubiere fundado para realizar los amillaramientos á que se referia su solicitud; y por otra parte tuvo expedito el remedio de acudir á la Diputacion provincial en queja de la resolucion de la Junta y del Alcalde:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra

ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Conforme á lo acordado por la Direccion general de Bienes Nacionales se sacan á pública licitacion para su venta el dia 5 de Julio los granos existentes en esta principal y subalternas de los partidos que á continuacion se espresan, procedentes de rentas del Estado, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá lugar á las 12 de la mañana del espresado dia en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, y en las cabezas de partido en las casas consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia y asistencia del Procurador sindico del Ayuntamiento, Administrador subalterno y Escribano público.

2.º No se admitirá postura alguna que no cubra el precio que se marca en vista de los testimonios facilitados por los respectivos Ayuntamientos.

3.º La subasta será por lotes de cien fanegas de cada una de las especies anunciadas, no admitiéndose postura que no cubra dicho número, caso de que sea mayor.

4.º El pago de la cantidad en que sean rematados, ha de ejecutarse en

esta Administracion en oro ó plata, dentro del término de ocho días, posteriores á la subasta, sin perjuicio de la aprobacion de la Direccion.

5. Los compradores se obligarán á sacar por su cuenta los granos que hayan subastado.

6. En los tres dias anteriores á la celebracion del remate, y desde las nueve á las doce de la mañana, estarán abiertas las paneras en que se hallan los granos que se subastan, para que puedan reconocerlos los que quieran interesarse en la misma, prohibiendo espresamente extraer muestras de ellos, las que se hallarán en esta capital en el acto del remate.

PARTIDOS.	Especies.	Fanegas.	Celemines.	Quart.	Precio de fanega.
Burgos.	Trigo.	45			75
	Cebada.	49	10		39
Briviesca.	Trigo.	55	3		74,50
	Cebada.	4			35,50
Castrogeriz.	Trigo.	400			62
	Cebada.	255			30
Lerma.	Trigo.	64			78,50
	Cebada.	84	6		41
	Centeno.	9			59
Villadiego.	Comuña.	402	4		67
	Trigo.	562	11	1	70
	Cebada.	24	8		36
Villarcayo.	Comuña.	47			60
	Trigo.	207	1		70
	Cebada.	160	6		38
	Centeno.	3	7		50

Burgos 29 de Junio de 1857.—El Administrador.—P. S.—Eusebio Peinador.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de Alava.

Se halla vacante la escuela de primera educacion de la villa de Arceniega que debe proveerse á oposicion, y cuya dotacion consiste en 3,500 reales, procedentes de fundacion y casa, con mas 860 rs. que se darán al maestro por el cargo de organista y cuidado del reloj.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en esta capital dando principio el dia 29 de Julio próximo á las nueve de la mañana en el local que oportunamente se designará.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes para el dia 24 del mismo mes de Julio, acompañando la partida de bautismo legalizada, copia del titulo que les habilite para el ejercicio de la enseñanza y certificacion de buena conducta librada por el Alcalde y cura párroco de su domicilio. Vitoria 27 de Junio de 1857.—El Presidente, Benito Maria de Vivanco.—Julian de Ordozgoits, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa del Principe.

Todo hacendado forastero que perciba rentas en granos ó maravedises de los vecinos del distrito de Pedrosa del Principe, presentará su relacion de las fincas que posee, á la junta pericial de dicho distrito en el termino de ocho dias desde la insercion de este anuncio; y de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Pedrosa del Principe 29 de Junio de 1857.—El Alcalde, Santos Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla Somuño

Todo hacendado forastero que perciba rentas en granos ó maravedises de los vecinos de la villa de Quintanilla Somuño ó labre por sí fincas en cualquiera concepto, presentará al Ayuntamiento de la misma su relacion en el término de 10 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; y de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Quintanilla Somuño 27 de Junio de 1857.—El Alcalde, Ignacio Martin.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla la Mata.

Los hacendados forasteros del pueblo de Quintanilla de la Mata, presentarán relaciones de las fincas que en el mismo posean en el término de 20 dias contados desde la fecha al Alcalde que suscribe; de lo contrario, sufrirán los perjuicios que haya lugar. Quintanilla de la Mata 1.º de Julio de 1857.—El Alcalde, Miguel Araguso.

Alcaldia constitucional de Santa Maria del Campo.

Todo hacendado forastero que tenga fincas dentro del término jurisdiccional de este distrito municipal de Santa Maria del Campo, ó cobre rentas ó censos de los vecinos del mismo, presentarán su relacion á la junta pericial del mismo para el dia 10 de Julio; y de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Santa Maria del Campo 30 de Junio de 1857.—El Alcalde, Fabian Manso.

Ayuntamiento constitucional de Quintaniloma

Todo hacendado forastero que perciba rentas en granos ó maravedises de los vecinos del distrito de Quintaniloma, presentará su relacion á la junta pericial de dicho distrito en el término de ocho dias; y de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Quintaniloma 27 de Junio de 1857.—El Alcalde, Juan José de Santidrian.

Alcaldia constitucional de Ubierna.

Los hacendados forasteros que perciban rentas en granos ó maravedises de los vecinos de este distrito municipal, presentarán su relacion á la junta pericial del mismo en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; con la prevencion que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcaldia constitucional de Briviesca.

Todos los hacendados forasteros que posean fincas en jurisdiccion de esta villa de Briviesca, presentarán relacion á la junta pericial de todas las que hayan de usufructuar en año de 1858, con expresion de su cabida y linderos, en el término de quince dias á contar desde la insercion en el Boletin de este anuncio; y de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Briviesca 26 de Junio de 1857.—El Alcalde, Pedro de Herrán y Fontecha.

Ayuntamiento constitucional de Santa Gadea del Cid.

Por dimision del que le obtenia se halla vacante el partido de cirujano de Santa Gadea del Cid, con sus asociados, Bozoó, Portilla, Villanueva, Guinico y Montañana, todos situados en el radio de media legua: su dotacion consiste en ciento cuarenta fanegas de trigo pagadas por los Ayuntamientos respectivos en los meses de Setiembre. Se admiten solicitudes durante los quince dias primeros siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; se entiende excluida la barba. Santa Gadea del Cid 24 de Junio de 1857.—El Alcalde, Cipriano Ezcurra.

Juzgado de primera Instancia de Medina de Pomar.

Licenciado Don Clemente Inés de la Torre, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Burgos y Juez de primera instancia de Medina de Pomar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Don Trifon Lopez de Linares, Cura beneficiado que fué de la villa de Espinosa de los Monteros, en el concurso de acreedores promovido en este Juzgado á instancia del Procurador del mismo D. Juan Bustillo, en nombre de Lucas Martinez, vecino de dicha villa de Espinosa de los

Monteros, y otros; para que comparezcan por sí, ó por medio de apoderado con poder bastante, trascurridos veinte dias desde la insercion de este edicto en la Gaceta, á deducir el derecho de que se crean asistidos en la Junta general de acreedores para el nombramiento de sindicos que tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado dicho dia y ora de las once de su mañana, con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto del trece del corriente así lo tengo acordado. Dado en Medina de Pomar á quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Clemente Inés de la Torre.

Juzgado de 1.ª instancia de Salas de los Infantes.

El Señor Don Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Eusebio Palacios y Antonio Perdiguero, vecinos de Huerta de Rey, contra quienes estoy procediendo criminalmente para que en el término de nueve dias siguientes á la publicacion de este, que por segunda vez les asigno, se presenten en la cárcel de esta villa y ante mi autoridad para oírles y administrales justicia, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Rafael Martin.—Por su mandado, Tomas Serrano y Garcia.

Don Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por tercer término á José Alcalde y Gerónima Perdiguero, sirnuger, vecinos de Huerta de Rey, contra quienes estoy procediendo criminalmente por hurto de árboles de enebro y sustraccion del monte de Arauzo de Salce, en veinte de Abril último, para que dentro de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial, comparezcan personalmente en mi Juzgado ó en la cárcel pública de este partido á defenderse de los cargos que se les hacen, y si así lo hicieren les oíré y guardere justicia en lo que la tuvieren, y no lo haciendo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y reveldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del tribunal y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á veinte y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Rafael Martin.—Por su mandado, Juan Cruces Santa Maria.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que quisiere tomar en arriendo el aprovechamiento de las yervas del Parque sito en la villa de Lerma, perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Pastrana, acudirá el dia 5 de Julio próximo á las 11 de la mañana á dicha villa y casa de su Administrador D. Andrés Perez Bico, donde se adjudicará al mejor postor en público remate, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. (1.)